

Expediente: **5297/24-I1**

Carátula: **SUCESIÓN TALEBI ARDESTANI HOUSHMAND Y/O TALEBI HOUSHMAND - YUFRA MABEL SILVANA C/ ABASCAL GLADYS FATIMA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA I**

Tipo Actuación: **RECURSOS**

Fecha Depósito: **15/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ABASCAL, GLADYS FATIMA-DEMANDADO

90000000000 - COSTILLA, JULIO CESAR-DEMANDADO

20303574515 - TALEBI, ARIEL-APODERADO ACTOR

20303574515 - SUCESIÓN TALEBI ARDESTANI HOUSHMAND Y/O TALEBI HOUSHMAND - YUFRA MABEL SILVANA, -ACTOR

JUICIO: SUCESIÓN TALEBI ARDESTANI HOUSHMAND Y/O TALEBI HOUSHMAND - YUFRA MABEL SILVANA c/ ABASCAL GLADYS FATIMA Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N° 5297/24-I1 - SALA 1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala I

ACTUACIONES N°: 5297/24-I1



H104119065155

JUICIO: SUCESIÓN TALEBI ARDESTANI HOUSHMAND Y/O TALEBI HOUSHMAND - YUFRA MABEL SILVANA c/ ABASCAL GLADYS FATIMA Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N° 5297/24-I1

San Miguel de Tucumán, 14 de abril de 2026

SENTENCIA N° 90

Y VISTO:

El recurso de apelación concedido el 09/12/2025 (en expediente principal) a la parte actora, Sucesión Talebi Ardestani Houshmand y/o Talebi Houshmand - Yufra Mabel Silvana (en la persona de su representante, Ariel Talebi), contra la sentencia de primera instancia del 26/11/2025, y;

CONSIDERANDO:

I.- Sentencia apelada

Que mediante sentencia del 26/11/2025 se resolvió: "*DENEGAR el beneficio para litigar sin gastos solicitado por Ariel Talebi, D.N.I. 31.644.609 en la presente causa, conforme a lo considerado*".

II.- Expresión de agravios del representante de la sucesión actora (Ariel Talebi)

El recurrente sostiene que la decisión resulta arbitraria por haber fundado la negativa casi exclusivamente en su inscripción en el régimen de monotributo categoría B y en la superación del umbral de dos salarios mínimos vitales y móviles, sin efectuar una valoración integral de su real situación económica.

Afirma que dicho parámetro es meramente orientativo y se encuentra desactualizado frente al contexto inflacionario, por lo que no puede ser utilizado como límite automático para excluir el beneficio.

Asimismo critica la falta de análisis concreto de los informes agregados a la causa, señalando que la sentencia no se expresa con respecto a la inexistencia de bienes, ingresos efectivos ni capacidad patrimonial real, lo que configura un déficit de motivación.

Destaca que el monotributo categoría B no acredita solvencia económica, sino ingresos bajos y variables, y que el juez omitió considerar circunstancias personales relevantes, como la carga familiar y el costo de vida actual.

Sostiene que el beneficio no exige acreditar indigencia absoluta, sino la imposibilidad razonable de afrontar los gastos del proceso sin comprometer la subsistencia, debiendo interpretarse el instituto de manera amplia en resguardo del acceso a la justicia.

En consecuencia, solicita la revocación de la sentencia y la concesión del beneficio peticionado.

III.- Resolución del caso

A modo de introducción, el beneficio para litigar sin gastos se encuentra legislado en el Capítulo 8 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (Ley N° 9531 -texto consolidado por Ley N° 9924-).

El artículo 74 CPCCT reza: "*Procedencia. Los que carezcan de recursos podrán solicitar, antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso, la concesión del beneficio de litigar sin gastos. No obstará a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionario los ingresos indispensables para procurarse su subsistencia, cualquiera sea el origen de sus recursos*".

Por su parte, el artículo 76, primera parte CPCCT indica: "*Requisitos. Son requisitos para su otorgamiento: 1. No disponer de bienes o ingresos personales suficientes para afrontar los gastos que demande el proceso para el cual se lo solicita e imposibilidad de obtenerlos...*".

A fin de demostrar la aptitud para obtener el beneficio para litigar sin gastos, el requirente debe presentar una declaración jurada (artículo 79 CPCCT) e informes (artículo 80 CPCCT).

Procederemos a destacar los puntos que consideramos relevantes para tomar una decisión en el presente caso:

1) En su declaración jurada presentada el 04/09/2025 (expediente principal), Ariel Talebi - administrador provisorio autorizado por resolución de fecha 01/12/2023 del Juzgado en lo Civil en

Familia y Sucesiones de la Tercera Nominación- informa que sus ingresos son \$800.000 mensuales y que su actividad lucrativa es la de abogado.

Conforme a la Acordada 853/2023, punto II, el ingreso que perciba el solicitante del beneficio será considerado insuficiente cuando no exceda de la suma de dos Salarios Mínimos Vitales y Móviles, vigentes a la fecha de solicitud del beneficio.

El beneficio fue solicitado por Ariel Talebi en fecha 12/03/2025. En ese momento los dos Salarios Mínimos Vitales y Móviles conformaban el monto de \$593.664, suma inferior a los \$800.000 declarados como ingresos por el solicitante en su declaración jurada.

2) En fecha 06/11/2025 Ariel Talebi adjunta constancia de ARCA de la cual surge que es monotributista categoría B -locaciones de servicios- en la cual se detalla que su actividades son: servicios jurídicos y servicios de preparación de comidas para empresas y eventos.

3) El 04/09/2025 Ariel Talebi acompaña plancha del Registro Inmobiliario de la que surge que el bien inmueble objeto de la locación mencionada en la demanda, matrícula N-29062, ubicación en Santa Fe Prolongación, Esquina Azcuenaga L/C 2, tiene como titular del dominio a Houshmand Talebi y está inscripto como bien de familia a favor de los siguientes beneficiarios: Mabel Silvana Yufra (casada en primeras nupcias con Houshmand Talebi), Darío Talebi, Daniel Talebi y el solicitante del beneficio Ariel Talebi.

Debido al fallecimiento de Houshmand Talebi y su esposa Mabel Silvana Yufra, la propiedad ubicada en calle Azcúenaga N° 829 de esta ciudad pertenece al acervo sucesorio, del cual Ariel Talebi fue declarado heredero.

Advertimos que conforme lo expresa el representante de la actora en la demanda, por mediación realizada en el proceso "Talebi Ariel c/ Abascal Gladys Fátima s/ reivindicación", expediente N° 148/23, se llegó a un acuerdo y la Sucesión recuperó la posesión del inmueble en 29/04/2023.

4) Conforme lo expresado por el representante de la sucesión actora en su escrito de demanda (adjuntada el 11/11/2024), el reclamo gira en torno a un local comercial industrial dedicado al rubro panadería.

El representante de la actora expresa que en concepto de alquileres impagos desde agosto de 2022 hasta noviembre de 2023 (fecha de interposición de la demanda) se le adeuda a la actora la suma de \$10.000.000.

Por pago de servicios adeudados se le debe la suma de \$500.000.

Por daños y perjuicios por el faltante de varios elementos del fondo de comercio (latas, moldes, amasadora, ralladora, estanterías, transportadora, balanza, etc.) reclama la suma de \$37.292.000.

Lo anteriormente expuesto desvirtúa la situación de vulnerabilidad invocada.

En tal sentido, surge que el solicitante reviste carácter de heredero en una sucesión que integra un inmueble -ya recuperado en su posesión- que forma parte del acervo sucesorio, lo cual evidencia la existencia de un activo con aptitud económica.

Este dato resulta particularmente relevante, pues el beneficio no sólo exige carencia actual de liquidez, sino también imposibilidad razonable de procurarse recursos, extremo que no se configura cuando el peticionante participa en un patrimonio susceptible de generar renta o realización.

Finalmente, la propia naturaleza y cuantía del reclamo incoado (más de \$47.000.000 entre alquileres, servicios y daños vinculados a un fondo de comercio) revela una actividad económica de magnitud, vinculada a la explotación de un local comercial, lo que resulta incompatible con la situación de precariedad que habilita el instituto.

No puede soslayarse que quien acciona por sumas de tal entidad, derivadas de relaciones comerciales, debe acreditar con mayor rigor la imposibilidad de afrontar los gastos del proceso, carga que en el caso no ha sido satisfecha.

En consecuencia, la valoración integral de los ingresos declarados, la actividad económica desarrollada, la participación en un acervo hereditario con contenido patrimonial y la envergadura del litigio conducen razonablemente a concluir que no se encuentra acreditada la carencia de recursos exigida por la normativa, por lo que corresponde confirmar la denegatoria del beneficio.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso interpuesto y confirmar la sentencia apelada en todas sus partes.

Costas: por el orden causado atento a la inexistencia de contraparte en la presente incidencia (artículos 61, inciso 1 y 62 CPCCT -Ley N° 9531, texto consolidado por Ley N° 9924-).

Por ello,

RESOLVEMOS:

I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, Sucesión Talebi Ardestani Houshmand y/o Talebi Houshmand - Yufra Mabel Silvana (en la persona de su representante Ariel Talebi), y en consecuencia **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 26/11/2025, conforme a lo considerado.

II. COSTAS de esta instancia por el orden causado, atento a la inexistencia de contraparte en la presente incidencia (arts. 61 inc. 1 y 62 CPCCT).

III. RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

GISELA FAJRE CARLOS E. COURTADE

Actuación firmada en fecha 14/04/2026

Certificado digital:
CN=OUSSET LIZONDO Julia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202852950

Certificado digital:
CN=COURTADE Carlos Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20123256833

Certificado digital:
CN=FAJRE Myriam Gisela Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27110641236

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.